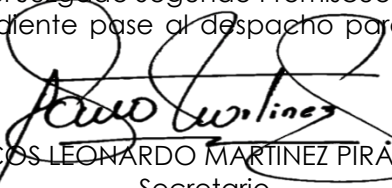




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE.	HILDA MARIA GIL VILLAMIL.
DEMANDADO.	JOSE IGNACIO GIL VILLAMIL Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2018-00097-00

Al despacho las presentes diligencias, frente a escrito del apoderado de la activa de la causa, quien realiza, interposición del recurso de reposición, frente a la providencia de fecha, siete (7) de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- Que falta a la verdad el apoderado de la pasiva, al indicar que efectivamente, fue remitido el escrito de oposición el día 29 de septiembre de 2021 en horas de la noche, es decir que debe entenderse recepcionado desde el día 30, por lo que correr el traslado al pasivo, es conceder un nuevo termino al que no tiene derecho.
- Que el llamado de atención, realizado en la providencia de siete (7) de octubre de 2021, es innecesario, desproporcionado e injusto, por cuanto no hay malicia, engaño, ni deslealtad.
- Que no se trata de una notificación personal, es un traslado notificado por estado del numeral 3 del artículo 404 del C.G.P., y que se esperó la ejecutoria de la misma para su envío, por lo que flexibilizar la norma para repetir la notificación.
- Confunde el despacho la notificación por estado para un traslado con la notificación personal.
- Contradicción de interpretación y aplicación si no es armónico.
- No es procedente el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia antes citada. Solicitando sea revocada la orden de repetir actuaciones y el llamado de atención realizado.
- Solicita en escrito adicional se pronunciarse, sobre la solicitud de acumulación sobre proceso de deslinde en el predio de mayor extensión.

a. De la respuesta del pasivo.

Solicita al despacho tener presente, para computar el término que la parte demandada tiene para contestar la demanda de oposición a la línea fijada, lo dispuesto en el art. 118 inciso tercero del C.G.P., conforme al cual "cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Que en lo que concierne a la solicitud de acumulación de supuestas oposiciones presentadas a la línea divisoria fijada en proceso diferente al que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

nos ocupa, es claro que resulta inatendible, toda vez que la vinculación de los sucesores de JUAN GIL y FILOMENA MEDINA ordenada en el proceso de la referencia, se hizo en atención a la necesidad de determinar el predio de mayor extensión de donde se derivaron los que son objeto de deslinde, esto es, EL DURAZNO y PIEDRA GRANDE.

b. Del estudio del caso.

Este despacho se sirve responder la solicitud de recurrencia del apoderado JOSE BATUEL OCHOA JIMENEZ, al indicarle que, si bien el apoderado de la pasiva JOSE ANTONIO ALVAREZ MILAN, en su escrito acepta en su escrito que advirtió en su email el día 30 de septiembre de 2021 que el 29 del mismo mes, se había remitido copia del escrito de oposición, no es menos cierto que de no ser por este evento, no se habría probado bajo ningún elemento el cumplimiento que usted predica.

Este despacho se atreve a preguntar incluso ¿remitió ese extremo copia del recurso a la parte?, la verdad es que, en el escrito de reposición, tampoco se encuentra remisión de envió más que a este estrado, hecho que confirma el escrito del abogado Álvarez, quien manifiesta que advierte la recurrencia con el archivo digital integral que remitió el juzgado, es decir, incurre nuevamente en la omisión que este despacho le advierte no realice.

Y es que, el artículo 78 del C.G.P., que trata de los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 14 indica “...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...” (cursiva y subrayada fuera del texto), es decir doctor, estamos en un proceso que muto su naturaleza, no los estadios en los que se encuentra, por lo que está en la obligación por norma de comunicar una vez notificada, es decir, el día viernes o a más tardar el día lunes la providencia, no indicar como lo hace, esperar el efecto de la ejecutoria, pues ese evento resulta flexible, para su extremo.

y es que no se está confundiendo la notificación personal, ya se ha dejado claro que lo único que cambio fue la naturaleza de la causa, por lo que la obligación del envió de cualquier documento a la contra parte para su conocimiento es un acto casi coetáneo a la presentación, y en realidad esa es la naturaleza que en el objeto central de la norma se puede sentir que predica el decreto 806 del 2020.

Pero resulta aún más interesante porque el mismo numeral 14 indica “...Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial...”, (cursiva y subrayada fuera del texto), sea entonces que si bien el artículo 404, indica que se correrá traslado por el termino de 10 días a la contra parte de la oposición, y la admisión de la misma se notifica por estado, quien remite al contrario, en franca lid, y armonía adversarial, es quien presenta el escrito de oposición, por lo que revisado el sumario, su presentación ocurre desde el día 9 de septiembre y solo hasta el 29, en horarios no hábiles, se sirve realizar el envió de la documentación.

Sea entonces que, el artículo 3 de decreto 806, es quien en armonía con el C.G.P, manifiestan la obligación de que toda actuación de parte sea comunicada a sus opuestos por los canales digitales, el artículo 9 del decreto, solo explica la forma en la que se produce la notificación por estados, al indicar como se producirán las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

publicaciones virtuales y que "...De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia..." es decir que los traslados también serán virtuales, no existe anotación alguna que indique, que la parte proponentes esta exonerada de remitir a su contraparte su escrito en los términos de ley.

Considerado lo anterior, y en vista, incluso de la omisión del envío de la recurrencia a la contraparte, sin que ese acto, como se indicó, depende la de ejecutoria de alguna providencia, este despacho no repondrá la providencia impugnada, por el contrario, aseverará su llamado de atención, ante el hecho reiterativo de la omisión de envío de documentos, (recurso de reposición), a la pasiva.

c. De la acumulación.

Este estrado se permite indicarle que, el proceso al que hace referencia es el deslinde y amojonamiento, que se surtía, siendo demandante MARIA DEL CARMEN SIERRA CUADRADO Y OTROS, y demandado MARIA ESTRELLA GIL Y OTROS, con radicación No. 154074089002-2017-00242-00, pero que el mismo con providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, publicada en estado 036, se encuentra en firme y en su ejecutoria, se declaró desierta la oposición, la solicitud de acumulación es improcedente y se rechazara la misma.

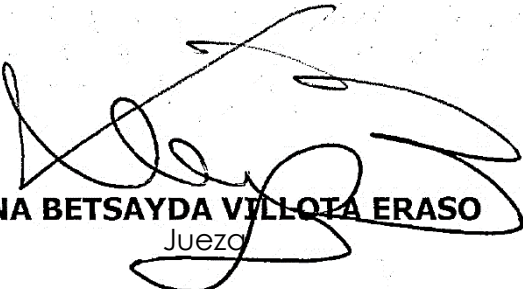
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

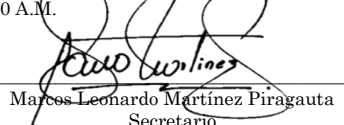
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 039, de hoy quince días (15) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
